

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDEZ NENE
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO: 7600131050202021000107-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 230

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **CARLOS FERNANDEZ NENE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.481.948, a través de apoderada judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el Doctor Miguel Largacha Martínez o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, en este caso no se cumplió con esta exigencia pues no existe prueba de haberse remitido de manera simultánea la demanda a las demandadas.
- b. El artículo 25 numeral 9 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica que la demanda deberá contener:

“9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,”.

Sin embargo, se evidencia que la parte actora solicita al fondo de pensión PROTECCION S.A. *“Copia de la afiliación del demandante al fondo de pensión, y copia de la comunicación al demandante informándole de su plan de pensión, el reglamento de funcionamiento y la oportunidad de retracto, con el recibido”.*

Solicitud que debe ser corregida o aclarada en razón de que PROTECCION S.A. no figura como demandada dentro del proceso en cuestión.

- c. En el acápite de cuantía, competencia y clase de proceso, se observa que la parte actora no especifica qué clase de proceso está tramitando.

Lo anterior al tenor del artículo 25 numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece que, la demanda deberá contener la indicación de la clase del proceso.

- d. El artículo 26 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

Artículo 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

4. de la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

Al estudiar la presente demanda, se evidencia que el Certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., no fue aportado en la demanda.

Se le recuerda a la parte actora que, al aportar dicho documento en la subsanación de la demanda, el mismo deberá ser relacionado en el acápite de anexos.

Igualmente se evidencia en las pruebas aportadas, que la parte actora allega el Certificado de existencia y representación legal de VMA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., sin relacionarlo en el acápite correspondiente.

Lo anterior en cumplimiento del artículo 25 numeral 9 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

- e. La parte actora relaciona en el acápite de pruebas "Respuesta entregada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" donde negó el TRASLADO, el pasado 20 de marzo de 2020", sin embargo, al estudiar las pruebas aportadas se evidencia que la respuesta corresponde a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Razón por la que deberá aclarar dicho ítem o corregirlo.

Lo anterior en cumplimiento del artículo 25 numeral 9 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

- f. El Decreto 806 del 2020 dispone en su artículo 5 que:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales". Artículo declarado exequible por la sentencia C420 de 2020.

En el caso particular, si bien es cierto se allegó el poder, en él mismo se evidencia que no contiene la firma del demandante, falencia que es subsanable si se hubiese allegado a la demanda la constancia del mensaje de datos proveniente del demandante, tendiente a dar poder a la Togada para que lo represente en la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que aquí se presenta. Lo cual suscita para este operador judicial la imposibilidad de identificar la autenticidad del poder conferido, requisito sin el cual no es dable continuar con el estudio de la demanda.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **ADRIANA MARCELA MARTINEZ ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.705.702, portadora de la Tarjeta Profesional N° 192.453 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **CARLOS FERNANDEZ NENE**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de

esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.



OMAR MARTINEZ GONZALEZ
JUEZ

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 20 de Abril de 2021

En Estado No. 023 se notifica a las partes la presente providencia.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario

H.S.C